

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00375-00

Auto No. 1247.

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información*

*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

...”

Lo anterior atendiendo el hecho que el aludido memorial poder no proviene de un mensaje de datos de la demandante mediante el cual se haya remitido el mismo al apoderado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP que señala:

*“ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

...”

Así mismo, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita se decrete la disolución de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que ello es una pretensión consecencial que deviene de una declaratoria previa de la existencia de la sociedad patrimonial, y en ese sentido se debe concretar esa pretensión tanto en el libelo incoado como en el poder conferido, a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem.

De igual manera, se ha omitido aportar los registros civiles de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ y VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que alguno o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos

del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral cuarto del acápite de PRETENSIONES, como los hechos que sirven de fundamento a las mismas, relacionados con aspectos de los hijos menores de los sujetos procesales, deben ser tramitados por un procedimiento verbal sumario, y por demás se observa que ya se ha agotado el trámite previo correspondiente.

Por otro lado, las pretensiones no guardan congruencia en cuanto a las fechas de inicio y finalización de la unión marital de hecho, ello en relación con los hechos reseñados en la demanda, lo que debe aclararse a efectos de evitar eventuales inconvenientes.

Igualmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos su procedencia se encuentra regulada en el art. 590 del CGP.

De otra parte, los hechos décimo primero a décimo cuarto al parecer están directamente relacionados con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda.

Finalmente, no obstante suministrarse la dirección electrónica, no se indica la dirección física donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP, y de manera simultánea con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo consagrado en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

#### RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32898550e49f12cd8b0c79c9563c08f381555b53b4f72e5bc3bdb088e2036e6f**

Documento generado en 26/11/2021 02:34:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**